

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACCIÓN DE TUTELA N° 15-531-40-89-001-2024-00071-00	
<b>Accionante:</b>	ISABEL TORRES RAMOS
<b>Accionado:</b>	COOSALUD EPS HEALT & LIFE IPS S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Declara Hecho superado en el suministro de los medicamentos. Niega por Carencia Actual del Objeto

### Sentencia Tutela No. 015

Pauna – Boyacá, doce (12) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por ISABEL TORRES RAMOS, obrando en nombre propio, por medio de la cual invoca la protección de sus derechos fundamentales a la **salud**, a la **vida**, **dignidad humana** y **protección especial** que considera vulnerados por parte de la COOSALUD EPS y HEALT & LIFE S.A.S.

## 1. LAS PARTES

### 1.1. ACCIONANTE:

**ISABEL TORRES RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 23.874.670 de Pauna, para efectos de notificación al correo electrónico: [edwinhernandez1211@hotmail.com](mailto:edwinhernandez1211@hotmail.com) o por medio de su abonado 3166958709 y 3112489018.

### 1.2. ACCIONADA:

**EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 900.226.715-3, para efectos de notificación se realiza en la dirección Av. San Martín Cra. 3 #11-81, Edificio Murano Trade Center, Piso 22 Cartagena, Bolívar o por medio de su correo electrónico: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) o [juridicocentro@coosalud.com](mailto:juridicocentro@coosalud.com).

**HEALT & LIFE IPS S.A.S.**, en su calidad de institución prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 900.900.1227, para efectos de notificación se realiza en su dirección física en la Carrera 68 # 13-61 de la ciudad de Bogotá D.C., o por medio de su correo electrónico: [dirección.juridica@hlips.com.co](mailto:dirección.juridica@hlips.com.co)

## 2. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora ISABEL TORRES RAMOS , sustenta su acción en los siguientes términos:

- La accionante pone de presente de cara a la acción Constitucional menciona que es una persona de la tercera edad afiliada en salud a COOSALUD EPS, quien se encuentra diagnosticada con diversas patologías como ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA- DIABETES MELLIUS TIPO 2, y ESQUIZOFRENIA.
- También menciona que se encuentra atendida por la IPS HEALT & LIFE IPS S.A.S., la cual le expidió la fórmula médica y el plan de manejo el día 17/04/2024, encontrándose a la fecha sin suministro de dichos medicamentos.
- Pone de presente que no le han suministrado los siguientes medicamentos FLUVOXAMINA, EMPAGLIFOZINA y PAÑALES DESECHABLES TALLA XL, los cuales ha insistido de manera personal transcurriendo más de un mes y medio sin poder tomar estos medicamentos esenciales.
- El no suministro de estos medicamentos vulnera de manera directa su salud y amenaza su vida, toda vez que las patologías son CRÓNICAS y dichos medicamentos son NECESARIOS para vivir.
- Agrega que es una persona de la tercera edad y de un nivel socioeconómico muy bajo, que le impide adquirir los medicamentos de forma particular, razón por la cual lleva más de mes y medio sin tomarlos, siendo urgentes, durante este período menciona que ha tenido varias crisis de salud dado la falta de éstos.
- Aduce que COOSALUD EPS y la IPS HEALT & LIFE IPS S.A.S., han sido renuentes ante el no suministro de dichos medicamentos, aún sabiendo la gravedad de la condición de salud de la accionante.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por la señora ISABEL TORRES RAMOS, obrando en nombre propio en contra de **COOSALUD EPS** y **HEALT & LIFE IPS S.A.S.**, siendo atendida por el despacho mediante proveído de fecha veintiocho (28) de mayo dos mil veinticuatro (2024), se **ADMITE** la Acción de Tutela antes referenciada ordenando en dicho auto oficialles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante.

Las partes accionante, accionadas fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 29 de mayo de 2024.

#### 4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **IPS HEALT & LIFE S.A.S.**, actuando para el presente asunto por medio de su apoderado judicial que sea desvinculada de los efectos del presente fallo de la presente acción de tutela, manifestando que en relación con la prestación de servicios de salud a cargo de la Institución Prestadora de los Servicios, lo siguiente:

- Informa que ha realizado las gestiones necesarias para asegurar la atención médica integral de la paciente accionante.
- Por otro lado, manifiesta que frente a la entrega de pañales y medicamentos no son los llamados a garantizar tales respuestas, pues se trata de trámites y procedimientos a cargo de la EPS, ya que todos los requerimientos que tenga la usuaria debe hacerlos a través de la EPS.
- Finalmente aduce que, el compromiso misional, se ha venido cumpliendo día a día con la debida buena fe, brindando cuidado hospitalario, ambulatorio y domiciliario a pacientes con enfermedades crónicas en todo el país.
- Por lo anteriormente expuesto, solicita sea desvinculada de los efectos del fallo de la presente acción, fundamentándola en la clara delimitación de responsabilidades, dado que la institución accionada no asume la obligación de garantizar las demás pretensiones requeridas por la accionantes, reiterando que la IPS no ha transgredido ningún derecho fundamental en el curso de sus acciones.

Luego, La **EPS COOSALUD**, actuando para el presente asunto por medio del gerente de dicha entidad solicitó que de parte de esta censora judicial se denegara la acción por cuanto la conducta desplegada por COOSALUD EPS S.A., ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior SGSSSy, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, de lo cual manifiesta lo siguiente:

- Que COOSALUD en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de su competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).
- Que desde el momento en el que ISABEL TORRES RAMOS, adquirió la calidad de afiliada de COOSALUD EPS, se han brindado todas las atenciones médicas necesarias para su atención en salud.
- Que la pretensión de la accionante radica en que la misma es paciente diagnosticada con DIVERSAS PATOLOGÍAS COMO ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA- DIABETES MELLITUS TIPO 3 Y ESQUIZOFRENIA. En razón a sus patologías su médico tratante le prescribió varios medicamentos e insumos, entre ellos:
  - FLUVOXAMINA

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

- EMPAGLIFOZINA
  - PAÑALES DESECHABLES ADULTOS XL
- 
- Que dicha EPS, ha adelantado las gestiones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario ISABEL TORRES RAMOS, en términos de calidad, oportunidad e integralidad.
  - Conforme a los medicamentos y servicios médicos prescritos por el médico tratante, la accionada procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la programación y entrega de estos a través de la red de prestadores adscritos a la entidad, que efectivamente es DISCOLMETS S.A.S.
  - Que en virtud de lo anterior, COOSALUD EPS sostuvo comunicación con DISCOLMETS, quien manifestó que a la usuaria ya se le hizo entrega del medicamento FLUVOXAMINA el día 19 de mayo de 2024 y los pañales desechables XL, fueron entregados el día 23 de mayo de la presente anualidad; lo cual se corroboró el recibido por parte de familiar de la paciente mediante llamada telefónica al número 311 2489018, en el cual contestó la señora NELCY MURILLO, adjuntando las respectivas actas.
  - Por otro lado menciona que queda pendiente la entrega del medicamento EMPAGLIFOZINA, la cual se encuentra radicada en el prestador DISCOMETS con el número X44240500611, la cual manifiestan serán entregadas en la semana del 4 al 8 de Junio. En ese sentido apenas se haga efectiva la entrega se allegará constancia.
  - Aduce que, COOSALUD EPS ha adoptado las conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente. Encontrándose ante una acción que para el caso de COOSALUD EPS S.A., se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que se motivó.
  - Que por parte de COOSALUD EPS S.A., no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.
  - Que la presente acción resulta improcedente, pues no existe prueba alguna aportada por la accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si a la señora ISABEL TORRES RAMOS se le ha desconocido sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y protección especial invocados con la presente tutela y presuntamente vulnerados por parte de COOSALUD EPS y por HEALT & LIFE IPS S.A.S., o sí por el contrario se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

### 6.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

### 6.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso de la señora ISABEL TORRES RAMOS, se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto es el presunto sujeto a quien se le ha vulnerado su derecho fundamental y quien está habilitado para formular Acción de Tutela objeto de estudio, pues se trata de una persona que actúa en nombre propio y manifiesta la actual vulneración del derecho fundamental invocado.

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

Por otra parte, se encuentra como **COOSALUD EPS** y **HEALT & LIFE IPS S.A.S.**, es una entidad prestadora del servicio de salud del cual según postulados de la Ley 100 de 1993 y la nueva Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) esta es encargada de la satisfacción del derecho fundamental a la salud y en mismo término los derechos conexos a esta, razón por la que se entiende plenamente legitimada la causa por pasiva.

## 7. EL HECHO SUPERADO.

Se entiende por hecho superado, la falta presente y real de objeto de decisión debido a que la situación fáctica que originó la acción desapareció o se superó por un hecho sobreviniente. La providencia del juez de tutela carece de objeto pues, por acción u omisión del tutelado, no existe objeto de debate por satisfacción de lo pretendido. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias T-082 de 2006, SU-540 de 2007, T-200 de 2008 y T-250 del 2009.

Profundizando en el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2010 refirió:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

## 8. RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO.

### 8.1. Procedencia de la Acción de Tutela en los casos de vulneración de derechos relacionados con la salud.

La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: **a)** Que el perjuicio sea irremediable; **b)** Que las medidas a adoptar sean urgentes y **c)** Que el peligro sea grave.

Inicialmente, estos presupuestos fueron estudiados en la **Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993**: *“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados (...)”*.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de acción de tutela.

En **Sentencia C-313 de 2014** se pone de presente como el derecho a la salud es de carácter fundamental, tan así que se dijo: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente se advierte que la prestación de este servicio público esencial, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia T-617 de 2000** manifestó: *“En este orden de ideas, el desconocimiento del **derecho a la salud** no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección **se extiende a la preservación o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado**, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el art. 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”* (Negritas fuera de texto).

La Sentencia T-010/19 estableció lo siguiente: *“(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que **“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios***

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

**públicos a cargo de Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

(...) En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1451 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona a su humana condición (...).

(...) Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la Sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción del derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser recibida en el ordenamiento jurídico colombiano” (Negrilla fuera de texto).

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente Sentencia T-579 de 2017 que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone **la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible**”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad entre otros**”. (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente (...)”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Así las cosas, a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud corresponde el deber del Estado Social a salvaguardar su derecho bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, pero se recalca como también no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad

**Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)**  
**Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.**  
**Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153**  
**HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227**

de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para por lo menos aminorar los efectos de la enfermedad.

## **9. CASO CONCRETO**

Aterrizando al caso, se tiene como la señora ISABEL TORRES RAMOS, obrando en nombre propio interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de COOSALUD EPS y HEALT & LIFE IPS S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, a la vida, a la dignidad humana y protección especial como quiera que por parte de dichas entidades, tal como establece el líbello de hechos correspondiente, no se han suministrado los siguientes medicamentos: FLUVOXAMINA- EMPAGLIFOZINA y PAÑALES DESECHABLES TALLA XL, los cuales ha insistido de manera personal transcurriendo más de un mes y medio, siendo necesarios para su calidad de vida, ya que la accionante es una persona de 69 años de edad, diagnosticada con diversas patologías como: ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA- DIABETES MELLIUS TIPO 2 y ESQUIZOFRENIA, situación que vulnera presuntamente su derecho fundamental a la Salud.

La IPS **HEALT & LIFE S.A.S.**, puso de presente como de su parte se ha garantizado la prestación de los servicios médicos que le han sido autorizados por la EPS a la accionante, realizando todas las gestiones necesarias para asegurar la atención médica integral de la paciente ISABEL TORRES RAMOS. Así mismo, manifiesta que frente a la entrega de medicamentos no son los llamados a garantizar tales respuestas, ya que se trata de trámites y procedimientos a cargo de la EPS, ya que todos los requerimientos que tenga la accionante debe hacerlos a través de la EPS, por lo cual solicita su desvinculación de la presente acción, fundamentando una clara delimitación de responsabilidades, ya que estas recaen directamente sobre la EPS, reiterando que la IPS no ha transgredido ningún derecho fundamental en el curso de sus acciones.

Por otro lado, la entidad accionada **COOSALUD EPS**, dio respuesta a la Acción de Tutela, mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues de su parte han garantizado la prestación de los servicios médicos al usuario, específicamente que se le garantizó a la usuaria la entrega de los medicamentos y los insumos señalando que procedió a realizar gestiones administrativas tendientes a garantizar la programación y entrega de estos través de la red de prestadores adscritos a la entidad, que efectivamente es DISCOLMETS S.A.S., sosteniendo comunicación con ésta, quien manifestó que *"a la usuaria ya se le hizo entrega del medicamento FLUVOXAMINA el día 19 de mayo de 2024 y los pañales desechables XL, fueron entregados el día 23 de mayo de la presente anualidad; lo cual se corroboró recibido por parte de familiar de la paciente mediante llamada telefónica al número 311 2489018 en la cual contestó la señora NELSY MURILLO"* (Cursiva del Despacho). Quedando pendiente la entrega del medicamento EMPAGLIFOZINA, la cual manifestaron que la entrega sería en la semana del 4 al 8 de Junio, de lo cual se deja constancia que por medio de la secretaría del despacho se efectuó la llamada a la señora NELSY MURILLO, al abonado celular 311 2489018, el día martes once (11) de Junio de los corrientes, a las ocho y treinta y ocho de la mañana (8:38 am), quien

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

manifestó que de **DISCOLMETS** la habían llamado para decirle que el medicamento pendiente por su entrega ya se encontraba disponible para su retiro, que en horas de la tarde le pediría su retiro, al respecto se tiene que dicha entidad garantizó la entrega de los medicamentos e insumos correspondientes a la accionante ISABEL TORRES RAMOS, razón por la cual se entiende previamente la satisfacción al derecho deprecado, ya que debe dársele aplicación a los postulados de carencia actual del objeto por hecho superado.

Visto lo anterior, como quiera que se observa a todas luces la satisfacción al derecho fundamental invocado, esto es a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la protección especial se acredita la carencia actual del objeto por hecho superado, pues en desarrollo del trámite constitucional se dio satisfacción al derecho conculcado máxime que se efectuó la entrega de los medicamentos e insumos; tales como: FLUVOXAMINA, EMPAGLIFOZINA y los pañales para adulto mayor talla XL. De esta manera es necesario recalcar en qué consiste dicha figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, la cual ha sido definida jurídicamente así:

*"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"<sup>3</sup>*

De igual manera sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

*(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.** (CC. T-358/2014). (...) (Negritas y Subrayado fuera el Texto Original.)*

Se tiene entonces que para presentarse carencia actual de objeto por hecho superado se requiere que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se materialice por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, ya que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

A partir de lo anterior se puede inferir en el caso sub examine que se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que no existe prueba que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta a la petición elevada por la parte accionante, y que se advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse este fallo, es decir durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

De lo esbozado, podemos inferir que la acción aquí estudiada se encuentra dentro de la hipótesis de la figura de hecho superado cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la entrega de los medicamentos que motivó la instauración de la tutela y conforme a órdenes del médico tratante, lo que produce o por lo menos no existe prueba fehaciente de la omisión en tal sentido e independientemente de la forma o periodicidad que las accionadas determinaron realizarlo frente a la cantidad prescrita.

Por lo anterior, se puede inferir que en el trámite de la acción de tutela se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo al realizar la entrega de los medicamentos e insumos para la accionante que presenta un diagnóstico con diversas patologías como: ENFERMEDAD PULMONAR CRÓNICA- DIABETES MELLIS TIPO 2 Y ESQUIZOFRENIA, por lo que se presentó en el presente asunto carencia actual del objeto por hecho superado.

Tutela : 2024-00071 (Hecho Superado)  
Accionante: Isabel Torres Ramos # 23.874.670 de Pauna.  
Accionada : COOSALUD EPS nit. 9002267153  
HEALT & LIFE IPS SAS nit. 9009001227

Finalmente se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido superada, ha desaparecido; lo que hace inocuo e inerte un fallo de fondo sobre el caso sub examine.

## 10.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a **COOSALUD EPS** que sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a la EPS accionada, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de dichos insumos médicos a efectos de salvaguardar y no poner en riesgos los derechos constitucionales que le asisten a la accionante y afiliados, siendo de su competencia legal conforme se determinó en la parte dogmática de esta providencia y lo que igualmente se realice a fin de evitar que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la entidad HEALT & LIFE IPS S.A.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CARROLL ANITH OSORIO BARAJAS